

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

control south of the constant balance of the control of the constant balance o

an concentrated year of the Direct Level Lune Land and ob la v otherwise as

Las leyes y disposiciones generales del Gebierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás puebles de la las disposiciones de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que scan á instancia de parte no pobre, se instancia de la Nacion que sertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor, del Bolletin, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; per tres meses 12 idem.

burgo, animitras duro el conecerto ce- a sucho so despudan a lazareto sucio las

Suscricion para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: per tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de les Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estade, como de las providencias juonciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte ficial

estacas, desde ci se incultan en d

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Octubre)

CHARLES ELLER HILL

HENERAL OFFICE ASSESSED.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SE ENTRE DE SEUS SERVICIOS DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA

REAL DECRETO

(Continuacion) and stanilled

particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caúdal, despues de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la seccion 5.ª, cap. I de este mismo título, el importado de cantidades o este mismo título, el

Y 3. En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido en la ley, el

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, fijará en el asiento respectivo del li-

M.E.C.D. 2015

bro que lleve el referido Médico Director, quien los inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunacion, exceptuando tambien las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razon de 25 céntimos de pesetas cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.° Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesion que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.° El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

5.° Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talon y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobacion.

6. Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talon. Las Empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Admi-

nistracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.° Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.
8.° Todos los específicos y aguas

minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas,
y en las papeletas de aviso relativas á
los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse
el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con
su rúbrica el dueño, arrendatario ó
encargado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvias ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, catés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea esta del orden y jurisdiccion que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

MULLI GITSHIVI

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, seràn talonarios, y antes de proceder à su venta se presentarán en la Administracion de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La referida Administracion estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser facilmente comprobado.

Seccion segunda.

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otaa clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributacion la siguiente:

	CUANT	TA DEL	CONTRA	ATO	.2010		Clase.	Timbre.
Desde	25	pesetas	anuales	á	50.	Part.	19.ª	0610
Desde	50.01	. **	*	á	100.	THUR	18.a	0'10
Desde	100'01	*	*	á	150.		17.a	0.25
Desde	150,01	**	*	á	200.			0.50
Desde	200.01	*	*	3	300.		16.*	0.75
Desde	300,01	*	»	á		1.	15.ª	A HERE
Desde	400.01	Company of the Compan	**	á	400.		14.ª	1:50
Desde	600:01		,		600.		13.ª	2
Desde	1.000'01	The state of the s	distr sor	á	1.000.	Heid.	12 1	о пев 3 пл
)esde	2.00001	*		a	2.000.	1800	11.a	aid 8. 5nm
esde	3.000 01		*	á	3.000.		10.a	10
esde	4.000,01		*	á	4.000.	:01	9.ª	15
)esde	5.000 01	*	*	á	5.000.	. 801	8.ª	20
esde	6.000'01		**	a	6.000.	ohis	7.ª	95
esde		*	,	á	7.000.		6.a	30
esde	7.000'01	**	>>	á	8.000.	deni	5.*	35
GHOTE SHIELDS ON THE R. P. S.	8.000'01	*	× 131	á	10.000.	*3200 PT	4.a	40
esde	10.000001	>>	*	á	15,000.		3.ª	50
esde	15.000 01	*	>	á	20.000.		2.ª	75
)esde	20.000'01	*	*	á	30.000.	124	ĩ.a	100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderan en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fraccion.

A ++ 1 SO Transferred

TITULO IV

Investigacion y sancion correccional

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACION

Art. 133. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerie de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investigacion para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmision de

bienes.

CAPITULO II

Sancion correccional.

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro - además.

Art. 185. Toda falta ú omision en el uso del timbre, excepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la mul-

ta de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cual. quiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen en tender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la corres-

pondieute.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese et prescrito por la ley, seràn responsables subsidiariamente del reintegro y con los que de-

bieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1. a. 2. a. 4. a y 6. a á la 8. a de la Real orden de 23 del mes último.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan à lazareto sucio las procedencias de Hull (Inglaterra), que layan salido despues del dia 11 del mes próximo pasado, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos que se hallen á una distancia menor de 165 kilómetros de Hull desde el dia 21 del mes citado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é is as Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el altículo 40 de la ley de Sanigad, y en las reglas 1.a, 9.a, 10 y 13 de la Real orden de 23 del mes anterior,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Glasgow (Escocia) y de Middlesborough (Inglaterra), cualquiera que sea la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias serán admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por el Consul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.º, 10 û 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1838; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes próximo pasado, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque à régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad maritima de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias maritimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 18

y 30 de la ley de Sanida y en las reglas 1.", 3.", 4." y 7." de la Real orden de 23 del mes último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se someta á tres dias de observacion, ó los que correspondan, segun previene la Real orden de 10 de Setiembre anterior, publicada en la Gaceta del 11, á las procedencias de Cherbourg (Francia) que hayan salido despues del dia 24 del mismo mes, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en

que se exprese. Si en la nota se consigna algun caso de cólera epidémico ó la sola expresion de colera, deberán despedirse los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Numero 5.514.

Don Antonio Baztán y Goni, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Fulgencio Perez, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Josefita», de mineral de calamina y otros, al sitio que llaman Edumbro Villaves, término del lugar de Linares, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda por todos vientos con terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma

siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavacion antigua, donde existen cuatro estacas, desde él se medirán en direccion E. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta en direccion N. 500 metros la 2.ª; desde esta en direccion O. 200 metros la 3.4; desde esta al S. 600 metros la 4.ª; desde esta al Este 200 metros la 5.º; desde esta con 100 metros se llegará á la 1.ª quedando cerrado el perimetro.

Dicha solicitud fué presentada el

19 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto dei mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Setiembre de 1892.

cos officeres de especialista so. army a o them , nine P. A., a manifeling Federico Crtega de la Parra.

Número 5.315.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Fulgencio Perez, vecino de Bilbao, ha presentado. una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Bien venida», de mineral de calamina y otros. al sitio que llaman Cueva la Contra término del lugar de Rabago, Ayunamiento de Herrerías, que linda N. y S. à màs terreno del comun, E. pro-piedad de D. Dolores Gutierrez y O. D. Mariano Torres.

Verifica la designacion en la forma

signiente:

Se tendrá por punto de partida un creston de mineral, donde existen dos estacas, desde él se medirán en direccion O. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion S. 700 metros la 2.ª; desde esta al E. 200 metros la 3.ª; desde esta al N. 800 metros la 4.ª; desde esta al 0. 200 metros la 5.º; desde esta con 100 metros se llegará á la 1.º quedando así cerrado el perimetro.

Dicha solicitud fué presentada el

19 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Setiembre de 1892.

Federico Ortega de Parra.

Número 5.317.

Don Antonio Baztán y Goni, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Fabres, vecino de Riotuerto, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Ana», de mineral de calamina, al sitio que llaman Sierra Cubillas, término del lugar de Riotuerto, Ayuntamiento de Riotuerto, que linda Mediodía carretera de Solares á Riotuerto, Saliente mina «Protectora», Norte Los Llanos y Poniente Campo Santo de Riotuerto. y la mina «Engracia».

Verifica la designacion en la forma

siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha al lado de una pena la más elevada que existe en el sitio de Falola Cuvillas, sierra del mismo nombre, lindante al Mediodía como los demás aires, segun antes se ha dicho y desde dicho punto se medirán al Mediodía 150 metros y se colo ará la 1.ª estaca; al Sur 400 metros la 2.ª; al Norte 300 la 3.2, y Poniente 150 metros con lo que quedará cerrado el perimetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentala en

este dia.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Setiembre de 1892.

Federico Ortega de la Parra.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Ationza.

e puede Suma de las de las tasa- cion eton. Peoretas Ptas.	erno, ima-	rano 336 336 37no pri- vera 42 42		o el		358 425	37.0	633 883	265	330 445	Service of the servic
ado de uso propio que certrar de pastar. Capallar Capallar Vacuno.	60 10 % lnvi	10 3 * Invi		10 4 T Tod		10 5 12 Idem 56 4 10 Idem	30 2 40 Idem	56 4 > ldem	60 10 70 ldem	60 10 » Idem	80 22 15 ldem
Dia y hora de la de la subasta.	02.	97.		30		93 *	*	eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee	*	09	20 1
Clase de Clase de la con-la co	* Gratuita	Idem		2 Hogares Gratuita		2 Idem Idem 2 Ramon para el ganado Idem	2 Idem Idem 2 Hogares Idem 2 Idem Idem	o n a el	nad are	2 Ramon para elganado Idem	2 Idem Idem 2 Hogares Idem
Sitios y límites.			Idicial de Potes.	a Colina: N. San Martin; E. Valdelaguin; S. Cotera y O. La Garganta	as:	a Matuca: N. S. y O. fincas parti- culares y E. La Trapa	S. Coloño de Bárago y O. fincas Jodo el monte dem	érajo: N. Leron orin E. camino Libranas; S. tierras de labor y O. camino	eñarada; N. Collad, de la Majada; E. término de Luriezo; S. fincas y O. Cumbre de as Campizas odo el monte lem	oyal: N. y O. fincas; E. Naveda y S. campo la Dobra	nares nares odo el monte
Tasa- Modo de verificar el aprovechamiento. Ptas.			Partido ji	20 Poda sin permitirse el des- cabezamiento	60 Matarrasa	35 Muertas y rodadas 32 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el desca- bezamiento	Muertas y rodadas Idem Poda de árboles que otra vez hayan sido podados	3	30 Idem 35 Muertus y rodadas 30 Idem 25 Poda de úrboles que otra	sin permitirse el desca- bezamiento	25 Idem Cartas y rodadas Telebras y rodadas
Répecie	*			20 Roble	60 Alborto	35 Roble 32 Hoja de roble	30 Idem y haya 30 Idem y haya 30 Idem y haya 30 Hoja de roble		30 Idem 35 Roble 30 Idem 25 Hoja de roble		25 Idem 40 Roble
re Pueblo á que pertenece.	Carasa	rasa ídem		Frama	ldem	Aniezo Idem	Buyezo Idem Idem		Cahecho Idem Cambarco Idem		Luriezo
ientos del monte.	Rulabarea	Somo de Car		Dehesa	Cornejas	La Trapa ldem	Tribuez Idem Bárajo Idem		La Panda ldem ldem		Linares
Ayuntamientos	Voton	Idemi		bana bana	Idem	ldem	ldem ldem ldem		Idem Idem Idem Idem		ldem Jdem

			S15 215	270 270 370 370	0.70	1100 150 150 320 216 216	1.00 1.00 1.00 1.00 1.00 1.00 1.00 1.00
prede	Tasa- Cetou.	1005	765	210	370	11000 150 320 216 219	1. 32 3. 32
propio que a pastar.	Gerda.	50 Todo e año	22 Idem 8 Idem	» Idem 7 Idem 12 Idem	12-Idem	* Idem » Idem » Idem » Idem 8 Idem	30 Idem 7 Idem 7 Idem 15 Idem 8 Idem 8 Idem 8 Idem 8 Idem 8 Idem 9 Idem 9 Idem 7 Idem 9 Idem 9 Idem 9 Idem 9 Idem 9 Idem 9 Idem
đe use ntrar	Caballar	50	30	4 43	2	ਨੇ ਹੈ	04 4 05.00 4 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61
Ganado	Vacuno.	30 120	0 100 3 83 3 83	09 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0	3		20 20 20 30 30 30 40 38 40 53 53 53 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50
	Lanar	138	92	40 30 30	30	200 30 30 20 20 20 20 20 20 30	
Dia y	de la su basta						
Clase de	cesion.	s Gratuita n	s Idem Idem In Idem In Idem In Idem	Idem	*	* * * *	
, T. C.	Objeto	Hograre Ra m o	para e ganad dem dem dem dem dem dem dem dem dem de	dem dem Jogares ">	* STREET		**** *** * *
Plazo par pro vechami				1 °°	* 5	**	
	Sitios y límites.	Fodo el monte Milebaño: N. fincas; E. Cotera; S. O. término y camino de Lerones	Danales de Ubriezo: N., E., S. y Construction monte dem dem l'resneda: N. La Colina; E. rio doria; S. La Cantera y O. camin	Vallejones: N. Paviales; E. Soba riegas; S. camino de San Andrés y O. fincas particulares y O. fincas particulares l'odo el monte			
	el aprovechamiento.	50 Muertas y rodadas 35 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el desca- bezamiento	20 Idem 30 Muertas y rodadas 30 Idem 30 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el desca- bezamiento	30 Idem 30 Muertas y rodadas			
Númer	e de esté-	50 Roble 35 Hoja de roble	20 Idem 30 Roble 30 Idem 30 Hoja de roble	30 Idem y haya * * * *			
ueblo	a que pertenece.	Perrozo	Ubriezo Idem San Andrés Idem	Torices Idem Idem Idem	ldem . Nalderrodies, Buyezo, La- medo, Perro- zo, San An- drés y Tori-	Torices San Andrés Idem	Idem Idem Aciñaba Buyezo y La- Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
Nombre		Milebaño Idem	Mata de San Ro- que l'Hem l'Hem l'Hem	Fallaloni Idem Hoyalino Poaviales Tulende 6 So	Cuesta Cabreña y Hoya Tejera	Arretuertas Debesa Labandon Duermo ó Juntarreses Rio los Cabrios ó Valleio	Cortinas Peñota Orna El Mazo El Mazo Encinal Canario Rebollejado Tornes Valdecenillo Dehesa y Tra- pilla Dobra y Cohor- co
Avintamientos		Cabezon de Liébana Idem	ldem ldem ldem ldem	ldem ldem ldem ldem ldem ldem	ldem	ldem ldem ldem ldem	ldem ldem ldem ldem ldem ldem ldem ldem